

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que destina recursos para el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, FONDEMA, y modifica otros cuerpos legales que indica.
BOLETÍN Nº 4879-05

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

- - -

Concurrió al tratamiento de esta iniciativa el Honorable Senador señor Carlos Bianchi.

A la sesión en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía y Presidente del Directorio de EMAZA, señor Luis Sánchez, el asesor de la misma cartera, señor Carlos Rubio; la Coordinadora de asesores Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, señora Tamara Agnic; la Presidenta del Sindicato de EMAZA, señora Emma Rivera y el Director, señor Juan Ibáñez; el Director Nacional de la ANEF, señor Bernardo Jorquera.

Cabe hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, el proyecto se discutió en general.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

La presente iniciativa legal, de carácter misceláneo, contempla las siguientes materias:

- Una adecuación del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (FONDEMA), permitiendo que dicho Fondo reciba recursos que el Estado perciba u obtenga con ocasión de la explotación realizada al amparo de los Contratos Especiales de Operación.

- Una mejora en la exención de impuesto de timbres y estampillas, perfeccionando la exención a operaciones de crédito, con el fin de facilitar su implementación y asegurar su correcto uso.

- la modificación de la tributación de artistas y técnicos de espectáculos, que los asimila a trabajadores independientes para efectos tributarios, de forma tal que los impuestos a la renta por ellos pagados anualmente guarden relación con las rentas percibidas en el año.

- la modificación en la tributación de prácticos autorizados, también asimilándolos a trabajadores independientes.

- realiza una precisión en la forma de cesión de facturas electrónicas, prescribiendo que solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos

- Uniforma el estatuto laboral del personal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presentes los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley N° 19.275 que destina recursos para el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

- Decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

- Código del Trabajo.

- Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

- Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

- Ley N° 15.142, la ley N° 17.272 y ley N° 17.694.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje

Dicho documento fundamenta la iniciativa en las siguientes consideraciones:

I En cuanto al Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Señala que la ley N° 19.275, de 1993, establece que la Ley de Presupuestos de la Nación debe destinar anualmente, al Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (FONDEMA), aquella parte de los ingresos estimados por concepto de derecho de explotación de hidrocarburos a que se refiere el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, de 1978, que se obtengan con motivo de las actividades de explotación de gas o petróleo en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Conforme lo dispone la ley N° 19.275, el FONDEMA es administrado por el Gobierno Regional y es asignado a proyectos de fomento y desarrollo de la Región.

Agrega que el antedicho derecho de explotación de hidrocarburos, a beneficio fiscal, establecido en el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, grava la explotación que hace la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) de yacimientos productores de gas y/o petróleo en el territorio nacional.

Señala luego que la ley N° 19.275 tuvo como origen y fundamento dotar a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena con determinados recursos provenientes de toda explotación de hidrocarburos realizados en ella, a fin de otorgarle a esta Región la posibilidad de un desarrollo alternativo y de fomentar sus actividades productivas y de desarrollo social.

Indica enseguida que la ley sólo contempló que se destinaran al Fondo los recursos recaudados por el Estado conforme a la explotación que realiza ENAP en dicha región, la que, como se indicó, es la que está afecta al derecho de explotación de hidrocarburos antes mencionado, sin considerar otras fuentes alternativas de financiamiento del Fondo.

Expresa que dicha realidad, en la actualidad, ha variado de manera importante. Dadas las condiciones de mercado imperantes y el avance en estudios geológicos de la XII Región, hoy existe un interés real del sector privado por invertir en exploración y explotación de hidrocarburos en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a través de los Contratos Especiales de Operación antes señalados y por lo tanto, para mantener el espíritu original de la ley N° 19.275, se estima conveniente y necesario realizar a dicha ley aquellas modificaciones que sean pertinentes a fin de permitir que se destine una parte de los recursos obtenidos por el Estado, en virtud de los

contratos especiales de operación, al Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Continúa el Mensaje expresando que el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, establece que los contratos especiales de operación no constituyen concesiones ni confieren derechos a los particulares sobre los hidrocarburos. Lo anterior es conteste con lo que establece la Constitución Política de la República de Chile. En estos casos, es el Estado el que contrata la explotación de los hidrocarburos y el que paga al contratista una cantidad determinada en dinero o en hidrocarburos por la explotación realizada. De esta forma, y a la luz de la normativa vigente, la explotación que realizan los particulares, en virtud de los Contratos Especiales de Operación, no les otorgan la titularidad de derecho alguno respecto de los hidrocarburos que extraen, más allá de los derechos personales que se derivan de los Contratos Especiales de Operación celebrados. Al mantener el Estado la propiedad sobre los hidrocarburos, y al no existir concesiones otorgadas a los particulares, no corresponde que sean los contratistas quienes paguen un derecho de explotación. Es por lo anterior que el Estado, en su calidad de dueño de los recursos y contratante de los servicios de explotación, es el obligado a pagar el derecho por la vía de aportarlo al Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Además, la Ley de Presupuestos del año 2007 creó un nuevo programa presupuestario del Gobierno Regional de la XII región que permite separar los recursos del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena de los recursos de inversión regional de la XII región.

Para el correcto funcionamiento de dicho programa es necesario regular el uso de los recursos que se le asignen, para lo cual se introduce un artículo nuevo a la Ley N° 19.275.

Finalmente, con el objeto de asegurar que los recursos del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena sean utilizados en el desarrollo de toda la región, se dispone, al igual que como estaba establecido en la ley para la provincia de Tierra del Fuego, un piso de recursos que deberán ser destinados a la provincia de Última Esperanza.

II Perfeccionamientos requeridos por el DL 3.475 de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

Con el objetivo de aumentar la competitividad de nuestra economía, se introdujo a través de la ley N° 20.130 una serie de modificaciones al Impuesto de Timbres y Estampillas. Estas modificaciones contemplan la reducción gradual de las tasas con que son gravadas

actualmente las operaciones de crédito y la exención del pago de este gravamen a las reprogramaciones de créditos. Esta última norma equivale a una ampliación respecto a la anterior exención, extendiendo el mencionado beneficio a todo tipo de préstamos, a excepción de las líneas de crédito, sin distinción alguna por plazo o por tipo de deudor.

Recogiendo los planteamientos de los principales actores involucrados en este tipo de operaciones, se considera necesario incluir una serie de perfeccionamientos que permitan un mejor funcionamiento de la exención señalada. Primero, simplificar el cálculo del diferencial de impuesto a pagar en caso que la reprogramación de un crédito amplíe el plazo establecido en el crédito original. Segundo, impedir que la negociación de las condiciones de un crédito involucre la renuncia a una reprogramación futura susceptible de beneficiarse con la exención de impuestos prevista por el N°17 del artículo 24 de la ley sobre Timbres y Estampillas. En tercer lugar, precisar las condiciones en que deben ser entregados los certificados necesarios para proceder a invocar la exención.

Finalmente, establecer sanciones para evitar que dichos certificados no sean entregados en tiempo y forma.

III Necesidad de modificación de la tributación de Artistas y Técnicos de Espectáculos.

Mediante la ley N° 19.889, se incorporó al Código del Trabajo un nuevo Capítulo IV al Título II del Libro I, creando el Contrato Especial de Artistas y Técnicos de Espectáculos. En las normas contenidas en los artículos 146-A al 146-K se determinó el marco contractual de estas actividades, permitiendo establecer importantes rangos de protección a los trabajadores de este sector.

Dadas las características en que se desarrollan este tipo de actividades, las que pueden extenderse por varios meses, por una cantidad determinada de funciones o incluso por dos o tres días, los señalados contratos se definieron de tal forma que se pudiese compatibilizar esa realidad con la relación laboral, y por ende la duración en el tiempo de los derechos y obligaciones emanadas del contrato. De acuerdo a ello, la ley permitió que los contratos pudieran celebrarse tanto por un plazo indefinido como por una duración determinada, esto es, por un tiempo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto.

Sin embargo, los beneficios que en términos de protección laboral emanan de la celebración de este tipo de contratos pueden, en ciertas ocasiones, tener como contrapartida un trato tributario menos favorable.

En efecto, en ocasiones estos trabajadores perciben cantidades importantes de dinero producto de servicios prestados

durante un plazo determinado de tiempo, los que no necesariamente son proporcionales al promedio de rentas recibidas a lo largo del año. En este caso y al haber una situación contractual de por medio, se ha determinado que estos trabajadores tributen de acuerdo al Impuesto Único de Segunda Categoría, en el cual los impuestos a pagar se calculan mensualmente.

Ello ha causado que en ciertos casos estos sujetos hayan debido pagar impuestos mayores que los que les hubiese correspondido pagar si el tributo se calculase anualmente en su declaración anual de Impuesto Global Complementario.

Lo anterior se produce porque la obtención de modo transitorio de ingresos altos distorsiona el pago de impuestos de este tipo de trabajadores, cuyas características en relación al ejercicio de su actividad, se asemeja más a aquellas que generan rentas gravadas en el señalado Impuesto Global Complementario.

Por ello, se propone que estos trabajadores tributen de acuerdo a lo señalado en el artículo 42, número 2, de la Ley de Impuesto a la Renta. Es decir, de la misma manera que tributan los trabajadores independientes.

IV Dificultades en la tributación de Prácticos Autorizados.

Los Prácticos Autorizados son las únicas personas facultadas por la Dirección General del Territorio Marítimo Nacional, cuando no existe disponibilidad de Prácticos Oficiales, para cumplir legalmente funciones de pilotaje y practica en el litoral del país. En su mayoría, provienen de la Armada de Chile y la Marina Mercante Nacional y ejercen en forma independiente su profesión.

Mediante el Decreto Ley N° 1.604 se incorporó al N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta los ingresos obtenidos por los Prácticos Autorizados, lo que equiparó el tratamiento tributario de estos profesionales al que rige sobre los trabajadores dependientes.

Sin embargo, las características del ejercicio de la actividad señalada corresponden a los de un profesional independiente, ya que reciben pagos esporádicos y variables y deben incurrir en gastos para sostener su actividad. Más aún, como los Prácticos Autorizados no tienen dependencia contractual alguna con la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, ni tampoco con los armadores o agentes de naves, nadie les retiene impuestos o cotizaciones previsionales y tampoco tienen derecho a vacaciones u otros beneficios propios de una relación laboral dependiente.

Con todo, tributar de acuerdo al N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta resulta en una situación menos favorable para estos trabajadores. En primer lugar, no pueden descontar los gastos en

que incurren para el ejercicio de su actividad. Segundo, como sus ingresos son esporádicos y no se distribuyen de manera uniforme a lo largo del año, pueden terminar pagando más impuestos de lo que harían al tributar como trabajadores independientes bajo la modalidad del Impuesto Global Complementario.

Con el objeto de corregir un trato tributario que no está acorde con la realidad contractual ni tampoco con las condiciones en que se desenvuelven en su actividad los Prácticos Autorizados, se propone que este grupo de contribuyentes tribute de la misma manera que hoy lo hacen los trabajadores independientes.

V Inconvenientes que se presentan con relación al medio de cesión de Facturas Electrónicas.

La ley N° 19.983 regula el mérito ejecutivo de la factura, sea en su formato material o en su versión electrónica. Asimismo, regula la forma en que puede efectuarse la cesión de tales documentos, de manera de hacer fluida su circulación y descuento.

El artículo 7° de la mencionada ley señala, en general, que las facturas pueden cederse mediante una transacción física de documentos y su posterior notificación mediante notario. El artículo 9° agrega que, en el caso de facturas electrónicas, la cesión puede también hacerse a través de una transacción electrónica y su posterior notificación por medio de un registro público disponible en Internet y administrado por el Servicio de Impuestos Internos. En la práctica, esto permite que una misma factura electrónica pueda ser cedida por ambas vías, toda vez que el documento puede ser impreso cuantas veces sea requerido.

Para resolver este inconveniente, que ha limitado la fluida circulación de las facturas electrónicas, se hace necesario establecer un único medio de cesión de tales facturas. Considerando las características del documento electrónico, parece del todo razonable que se opte, en este caso, por una cesión mediante métodos electrónicos y su correspondiente anotación en el registro público en Internet.

Esta solución permitirá dar total seguridad a la cesión, lo que repercutirá en la disminución de los costos de transacción producto de la disminución de los riesgos.

VI Uniforma el estatuto del personal de EMAZA.

Finalmente, la presente iniciativa busca uniformar el estatuto de personal de los funcionarios de esta empresa. El proyecto en esta materia fue modificada por una indicación sustitutiva del Ejecutivo, que fue aprobada por la Cámara de Diputados.

DISCUSIÓN EN GENERAL

La **Asesora del Ministerio de Hacienda, señora Tamara Agnic**, expuso los contenidos del proyecto y señaló en primer lugar que este es un proyecto misceláneo.

En relación al FONDEMA, que es un fondo que destina recursos para fomentar actividades productivas y de desarrollo social en la XII región, señaló que se alimenta de los recursos que provienen de la explotación de los hidrocarburos a través de ENAP. El Estado tiene la propiedad sobre los hidrocarburos del territorio nacional y puede entregarlos para su exploración o explotación mediante concesiones administrativas o contratos especiales de operación (CEOPS), los que no se pueden concesionar.

Señaló enseguida que las condiciones actuales han despertado interés del sector privado por suscribir concesiones administrativas o contratos especiales de operación. Señaló que el proyecto de ley complementa el financiamiento del FONDEMA con parte de los recursos que el Estado obtenga en virtud de los CEOPS.

Agregó que la iniciativa regula el nuevo programa creado por la Ley de Presupuestos del 2007, que trata separadamente el uso de los recursos del FONDEMA, ya que hasta el año 2006 los recursos estaban mezclados con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR).

Señaló que asimismo destina un 25% de los recursos del FONDEMA a la provincia de Última Esperanza, para asegurar su mejor distribución en la región.

En cuanto a la mejora en la exención de impuesto de timbres y estampillas, señaló que en el marco del Plan Chile Compite, se redujo la tasa de este impuesto y se eximió de su pago a las reprogramaciones de créditos.

Agregó que recogiendo los planteamientos de diferentes sectores, y para corregir problemas que se han detectado bajo su vigencia, el proyecto de ley introduce perfeccionamientos que permitirán un mejor funcionamiento de la exención; en los casos en que el crédito que se reprograma no hubiese pagado la tasa máxima (la correspondiente a 12 meses), la reprogramación solamente pagará la tasa aplicable al mayor plazo del nuevo crédito, y el tope de 12 meses se calculará sumando también los meses del crédito original.

Enseguida manifestó que se impide que la negociación de las condiciones de un crédito, entre la institución financiera y el cliente, tenga como resultado la pérdida del beneficio de acceder a la exención

y se precisan las condiciones y plazos en que deben ser entregados los certificados necesarios para invocar la exención.

En relación a la inclusión del Contrato Especial de Artistas y Técnicos de Espectáculos al Código del Trabajo que permitió mejorar la protección de estos trabajadores, señaló que esta iniciativa, sin embargo, ha traído como contrapartida un trato tributario menos favorable que el que gozaban antes. Por tener contrato, han pasado a ser considerados trabajadores dependientes y sus impuestos son calculados en forma mensual y ya no en forma anual como lo hacen los trabajadores independientes.

Por ello, agregó que cuando sus rentas se concentran en algunos meses del año, el resultado es un mayor pago de impuesto, calculado en forma mensual, que el que les hubiese correspondido bajo una declaración anual, es decir pagan impuesto por esos meses en que tienen rentas como si todo el año tuviesen ese mismo nivel de ingresos.

Por ello indicó se propone que los artistas y técnicos del espectáculo tributen de la misma manera que lo hacen los trabajadores independientes.

En cuanto a la situación de los prácticos autorizados son los únicos sujetos facultados para reemplazar a los Prácticos Oficiales en el pilotaje y practica del litoral nacional.

Señaló que estos trabajadores tributan mensualmente como trabajadores dependientes, a pesar de ser profesionales independientes, ya que no tienen contratos, no se les retiene impuesto, reciben pagos esporádicos e incurrir en gastos para el ejercicio de su actividad.

Indicó enseguida que al igual que en el caso de los artistas y técnicos del espectáculo, tributar como trabajadores dependientes resulta una situación desfavorable para estos trabajadores y con el objeto de corregir esta situación, se propone que estos sujetos paguen impuestos como trabajadores independientes.

Abordó luego el artículo 5° de la iniciativa que se refiere a las facturas electrónicas. Éstas pueden cederse mediante una transacción física de documentos, igual que las facturas tradicionales, pero también a través de una transacción electrónica.

Señaló que esto ha generado el problema que, potencialmente, una misma factura electrónica podría ser cedida por ambas vías. Ello ha limitado la fluida circulación de las facturas electrónicas, por su falta de seguridad.

Expresó que por ello se hace necesario establecer un único medio de cesión de tales facturas y considerando las características

del documento electrónico, se ha optado por una cesión mediante métodos electrónicos.

El Servicio de Impuestos Internos ha acordado poner gratuitamente en su sitio web, a disposición de los usuarios, los medios para efectuar la cesión electrónica de las facturas, lo que permitirá dar un nuevo impulso a la utilización de este medio que es mucho más seguro y barato que la factura tradicional en papel.

Finalmente, en relación a la situación del personal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas (EMAZA), hizo presente que ellos se rigen por el Código del Trabajo y por diversos títulos y párrafos del Estatuto Administrativo. Agregó que de esto han resultado interpretaciones varias y en la aplicación de distintas reglas al personal de una misma empresa.

Señaló que este proyecto busca uniformar el régimen jurídico aplicable a la totalidad de los trabajadores de EMAZA, sometiendo a dichos trabajadores, tal como ocurre en el resto de las empresas del sector estatal, sólo a las normas del Código del Trabajo.

Y expresó que los trabajadores que así lo prefieran, tendrán la opción de desvincularse de la empresa en un plazo de 180 días, mediante su renuncia voluntaria con derecho a una indemnización equivalente a un mes por año de servicio o bien ser traspasados en la misma calidad jurídica a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El Honorable Senador señor Bianchi señaló que en la génesis del FONDEMA se encuentra el interés que tuvo en su oportunidad el ex Senador señor Ruiz De Giorgio, por observar la pérdida que se estaba produciendo en los hidrocarburos de la zona y cómo reemplazar esa fuente de ingreso. El FONDEMA existe sólo vinculado a la Empresa Nacional del Petróleo que tiene una especie de “royalty” regional si se quiere así llamársele. Agregó que la Presidenta de la República en su última visita a Magallanes asumió un compromiso con la Región para que las empresas que se comprometerán en la exploración y explotación de los recursos de hidrocarburos también participen en la alimentación del Fondo. Se trata en definitiva de homologar en esta participación a los particulares con lo que ya realiza la ENAP.

La señora Emma Rivera, Presidenta del Sindicato de EMAZA, señaló que la situación jurídica del personal de esta Empresa es extraña, ya que según el decreto con fuerza de ley N° 274, de 1960, orgánica de la empresa, dependen del Ministerio de Economía, sin embargo, el Ministerio les ha señalado que se encuentran supeditadas al Sistema de Empresas (S.E.P.). Expresó que la Contraloría General de la República, por su parte, les indica que su dependencia es del Ministerio de Economía.

Enseguida recordó que el Ministro les comprometió la modificación del articulado, buscando favorecer a los trabajadores.

La nueva propuesta recoge en parte lo que deseaban pero les parece que apunta a la eliminación del personal de la empresa y estima que esta empresa es muy importante para el cumplimiento de sus fines en las zonas aisladas y extremas del país.

En concreto solicitó se considerara otra opción que las señaladas en el proyecto, esto es, que si la empresa no se acaba, se les permitiera jubilar a los funcionarios que restan, situación que no se daría más allá del año 2011. Hizo presente se tome en cuenta la situación de los funcionarios que han servido 30 años en esta empresa.

El Director Nacional de la ANEF, señor Bernardo Jorquera, expresó su apoyo a las propuestas que formulara la dirigente de EMAZA y pidió al Gobierno considere las soluciones tomando en cuenta la labor patriótica que los empleados han desarrollado en todas estos años.

- - -

La Comisión fue conteste en dejar constancia de la característica miscelánea del proyecto y que el Gobierno debería considerar el desglose del proyecto relativo a FONDEMA para darle un tratamiento más expedito, en el entendido que las otras materias pueden requerir un estudio por separado.

- - -

Sometido a votación el proyecto de ley en informe, fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa y Sabag.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero acompañado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de enero de 2007, señala que:

1.- en relación a las modificaciones propuestas a la ley N° 19.275, sobre Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena “se propone que, a través de la Ley de Presupuestos, se destinen al Fondo adicionalmente, y en forma anual, los ingresos que perciba el Estado por su participación en la explotación realizada por privados al amparo de los Contratos Especiales de Operación, estableciéndose como límite del aporte el 5% del valor total de la explotación.

Utilizando como base la mejor información disponible en la Empresa Nacional del Petróleo y el Ministerio de Minería, tomando un precio del petróleo de US\$ 50 /barril y un precio del gas de US\$ 2,0 / millón de BTU, se estima que el aporte adicional a Fondema podría ascender a los montos que para cada año se indican:

Año	Cifras en Millones de \$ de 2007
2007	389
2008	899
2009	2.310
2010	3.801
2011 en adelante	536 anuales en promedio

2.- respecto a “los perfeccionamientos al DL 3.475 de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, no tiene impacto fiscal.”.

3. En cuanto a la modificación de la tributación de Artistas y Técnicos de Espectáculos, “se estima una menor recaudación fiscal anual de 27,7 millones de pesos de 2007.”.

4. Respecto a la modificación a la tributación de Prácticos Autorizados, se “estima una menor recaudación anual de 13,8 millones de pesos de 2007.”.

5. En relación a la modificación del Medio de Cesión de Facturas Electrónicas, “no tiene impacto financiero.”.

6. Respecto del artículo 6° de la iniciativa legal, relativo a situación de EMAZA, la Dirección de Presupuestos envió un nuevo informe financiero, con fecha 27 de marzo de 2007, que en lo pertinente señala que “el costo máximo de esta medida, ascendería a la suma de \$683 millones, según planilla vigente a enero del 2007.

El financiamiento de la misma, se hará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente del año en que corresponda el pago de las indemnizaciones señaladas anteriormente, para lo cual en el artículo 2° transitorio se autoriza al Presidente de la República para transferir a la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, los recursos necesarios para financiarla. El aporte máximo a entregar para tales efectos, alcanza la suma de \$683 millones de pesos, en \$ 2007.”

En consecuencia, las normas de la iniciativa no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general del proyecto de ley en informe, cuyo texto consta en el oficio N° 6798, de 15 de mayo de 2007, de la Honorable Cámara de Diputados y es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.275 que destina recursos que indica para el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena:

1. Modifícase el artículo 1°, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 1°.- El Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena estará constituido por: (i) la recaudación que el Estado obtenga por concepto de derecho de explotación a que se refiere el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, de 1978; y (ii) todos los ingresos que el Estado perciba o retenga, descontados los impuestos, como resultado de la diferencia entre el valor de la producción de gas y/o petróleo y la retribución que paga a los contratistas conforme a cada contrato especial de operación celebrado al amparo del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería, en ambos casos, con motivo de las actividades de explotación de gas y/o petróleo en dicha Región. Tales recursos se destinarán anualmente al Fondo a través de su incorporación en la Ley de Presupuestos respectiva. Dicho Fondo tendrá carácter acumulativo y será administrado por el Gobierno Regional para su asignación a proyectos de fomento y desarrollo de la Región.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“En el caso de los ingresos a los que se refiere el literal (ii) anterior, el monto de los recursos a ser traspasados por el Estado al

Fondo no podrá ser superior al 5% del valor total de la producción de gas y/o petróleo, descontados los impuestos, realizada por los correspondientes contratistas. Para estos efectos se entenderá por producción de petróleo, la cantidad medida en el punto de entrega del petróleo y, por producción de gas, la cantidad medida en el punto de fiscalización del gas, establecidas, en cada caso, en los respectivos contratos especiales de operación.”.

2. Agrégase en el artículo 2°, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Lo mismo regirá para la provincia de Última Esperanza.”.

3. Consúltase el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- La inversión de los recursos del Fondo al que se refiere el artículo 1° de esta ley se regirá, hasta el 31 de diciembre del año 2007, por lo dispuesto en las Glosas 02 y siguientes de la Partida Ministerio del Interior-Gobiernos Regionales de la ley N° 20.141, de Presupuestos del Sector Público año 2007. En adelante, a contar de la referida fecha, las normas que regirán la inversión de dichos recursos se incorporarán en la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Artículo 2°.- Modifícase el número 17 del artículo 24 del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, del siguiente modo:

1. Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Con todo, en el caso que los documentos que se emitieron, suscribieron u otorgaron con motivo del crédito original no hubieren satisfecho la tasa máxima establecida en el N° 3 del artículo 1° de este decreto ley, la exención que se establece en este numeral sólo se aplicará, sobre la base imponible mencionada en el inciso siguiente, hasta por aquella parte en que la tasa de impuesto correspondiente al plazo del nuevo crédito, más la tasa correspondiente al plazo del crédito original, excede la tasa máxima.”.

2. Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Para la aplicación de lo indicado en este número, se considerará no escrita toda disposición contractual, de cualquier naturaleza, que tenga por objeto impedir o entorpecer la facultad de un deudor para obtener un crédito que se beneficie de esta exención.

El interesado podrá requerir que el certificado a que se refiere el inciso quinto sea emitido con vigencia a una fecha determinada, de acuerdo a las instrucciones que al efecto emita el Servicio de Impuestos

Internos mediante resolución. La emisión al interesado del certificado deberá efectuarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. La no emisión, la emisión extemporánea o incompleta, del certificado señalado se sancionará con una multa de entre una unidad tributaria mensual y una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual será aplicada por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.”.

Artículo 3°.- Agrégase en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su Capítulo IV del Título II del Libro I, el siguiente artículo 145-L nuevo:

“Artículo 145-L. Las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos con motivo de la celebración de los contratos laborales que regula este Capítulo, quedarán sujetas a la tributación aplicable a las rentas señaladas en el artículo 42, número 2°, de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. Para estos efectos, dichos trabajadores deberán emitir la correspondiente boleta de honorarios por el valor bruto de la remuneración percibida, sin deducción alguna por concepto de las cotizaciones previsionales que deban ser efectuadas por sus respectivos empleadores.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

- 1) Derógase el inciso final del N° 1, del artículo 42.
- 2) Derógase el N° 4 del artículo 69.
- 3) Elimínase, en el N° 1 del artículo 74, la frase “excepto tratándose de las rentas a que se refiere el inciso final del N° 1 del artículo 42.”, y sustitúyase por un punto aparte (.) la coma (,) que la antecede.

Artículo 5°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 19.983, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7°, la cesión del crédito expresado en estas facturas solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago de ellas, mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella

aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio de Impuestos Internos podrá encargar a terceros la administración del registro.”.

Artículo 6°.- Deróganse el artículo 8° de la ley N° 15.142, el artículo 32 de la ley N° 17.272 y los artículos 4° y 5° de la ley N° 17.694. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los trabajadores de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas se regirán exclusivamente por las disposiciones del Código del Trabajo y sus normas complementarias, sin que le sean aplicables, en caso alguno, las disposiciones del Estatuto Administrativo u otras normas aplicables a los funcionarios públicos. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38 del decreto ley N° 3.551, de 1980.

Los trabajadores que, por aplicación de este artículo, experimenten un cambio de régimen jurídico y que no deseen seguir vinculados a la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, podrán optar por una de las siguientes alternativas:

a) Desvincularse de la empresa, en un plazo de ciento ochenta días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, mediante su renuncia voluntaria con derecho a una indemnización equivalente a la prevista en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, no siendo aplicable a dicha indemnización el límite máximo de trescientos treinta días de remuneración al que se refiere aquella norma, considerándose a dichos efectos la antigüedad que los trabajadores tuvieron en la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas o en sus antecesoras legales, o;

b) Ser traspasados en la misma calidad jurídica a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio de la presente ley.

Quienes cesen en sus cargos por aplicación de la letra a) de este artículo y perciban la indemnización señalada en dicho literal, no podrán volver a ser contratados ni aun sobre la base de honorarios en la empresa ni en ninguna institución regida por el Título II de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, de 2001, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Esta indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.

Los cargos de planta y contrata, que por aplicación de lo dispuesto en este artículo, queden vacantes se suprimirán por el sólo ministerio de la ley.

De la misma forma señalada en el inciso anterior, se procederá respecto de los cargos de la planta de personal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, que se encuentren vacantes a la fecha de publicación de esta ley.

La dotación máxima de personal fijada para la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, se rebajará en la misma cantidad de cupos que dejen de servirse en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto precedente.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, traspase mediante nombramiento o encasillamiento y sin solución de continuidad, al personal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, cualesquiera sea su calidad jurídica, a dicha Secretaría de Estado.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República podrá modificar la planta y dotación de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin que pueda incrementar la dotación máxima del conjunto de ellos fijada en la Ley de Presupuestos. El Presidente de la República, creará los nuevos cargos para dar cumplimiento a la facultad que se le concede.

Los traspasos de personal que se dispongan, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

Asimismo, el Presidente de la República podrá disponer la transferencia desde la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, de todo o parte de los recursos financieros que se liberen por este hecho.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni

modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Las personas traspasadas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 6 de junio de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jovino Novoa Vásquez y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 8 de junio 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DESTINA RECURSOS PARA EL FONDO DE DESARROLLO DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA, FONDEMA, Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.

BOLETÍN N° 4879-05

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- Realizar una adecuación del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (FONDEMA), permitiendo que dicho Fondo reciba recursos que el Estado perciba u obtenga con ocasión de la explotación realizada al amparo de los Contratos Especiales de Operación.

- Establecer una mejora en la exención de impuesto de timbres y estampillas, perfeccionando la exención a operaciones de crédito, con el fin de facilitar su implementación y asegurar su correcto uso.

- Modificar la tributación de artistas y técnicos de espectáculos, que los asimila a trabajadores independientes para efectos tributarios, de forma tal que los impuestos a la renta por ellos pagados anualmente guarden relación con las rentas percibidas en el año.

- Modificar la tributación de prácticos autorizados, también asimilándolos a trabajadores independientes.

- Realizar una precisión en la forma de cesión de facturas electrónicas, prescribiendo que solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos

- Uniformar el estatuto laboral del personal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas

II. ACUERDOS: Aprobado en general en forma unánime (4X0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 6 artículos permanentes y 2 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de mayo 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado por 87 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 19.275 que destina recursos para el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

- Decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

- Código del Trabajo.

- Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

- Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

- Ley N° 15.142, la ley N° 17.272 y ley N° 17.694.

Valparaíso, a 8 de junio de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario